MODIFICACIÓN No.01 AL CONTRATO DE INTERVENTORIA NO. GGC-104-2024 CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA Y EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS

TIPO DE CONTRATO	**CONTRATO No.**
INTERVENTORÍA	GGC-104-2024
CONTRATISTA	**NIT.**
EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS	901.272.510-1
REPRESENTANTE LEGAL	**CÉDULA DE CIUDADANIA**
JUAN CARLOS JAIMES ACERO	No. 91.514.205 de Bucaramanga
DIRECCIÓN: Carrera 27#36-38 Oficina 209 Centro Empresarial Suramericana (Bucaramanga)	**TELÉFONO** 607 701 3082
CORREO ELECTRÓNICO	GERENCIA@CUBINGECOL.COM

Entre los suscritos, **PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.053.610.375, obrando en su condición de **GERENTE GENERAL(E)**, mediante Decreto 1060 de fecha 23 de agosto de 2024, en observancia a lo dispuesto por la Ley 80 de 1993,la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las demás disposiciones vigentes que regulan la contratación de la administración pública, así como en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y debidamente facultada en su calidad de Representante Legal, para la celebración del presente contrato a nombre del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, Establecimiento Público del orden nacional, creado y reestructurado con arreglo a los Decretos 1562 de 1962, 3116 de 1963, 2141 de 1992, 2645 de 1993, 4765 4765 del 18 de diciembre, modificado por el decreto 3761 de 2009 y 4766 del 18 de Diciembre de 2008, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con **NIT. 899.999.069- 7**, quien en adelante se denominará **EL ICA**, y por la otra parte, **JUAN CARLOS JAIMES ACERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.**514.205** expedida en Bucaramanga, obrando en su condición de representante legal de **EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS,** identificada con **NIT. 901.272.510-1** constituida por documento privado del 01 de abril de 2019, inscrito en la cámara de comercio de Bucaramanga el 09 de abril de 2019, con el número 166421 del libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada **EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS,** quien en adelante se denominará **EL INTERVENTOR,** hemos convenido celebrar la presente **MODIFICACIÓN No. 1**, al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA GGC-104-2024**, previas las siguientes consideraciones: **1)**. Que EL ICA y EL INTERVENTOR celebraron el contrato de Interventoría No. **GGC-104-2024**, cuyo objeto es ***"INTERVENTORÍA PARA LA ADECUACIÓN DE LA OFICINA LOCAL ICA MAGANGUÉ Y MANTENIMIENTO DE LA OFICINA LOCAL ICA EN CARMEN DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"*. 2.** Que previo el cumplimiento de requisitos legales, el 01 de noviembre de 2024 se suscribió acta de inicio entre el interventor y la representante legal de la empresa contratista, por lo cual, el contrato se encuentra vigente y en ejecución. **3.** Que el valor del contrato asciende a la suma **CIENTO DIECINUEVE MILLONES**

NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($119.999.406,70), incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), cuando a ello hubiere lugar y demás impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional/o municipal de carácter legal, costos directos e indirectos**. 4.** Que el plazo de ejecución del contrato se estipuló hasta el 29 de diciembre de 2024. **5.** Que mediante Radicado SISAD No. 20243138529 del 20 de diciembre de 2024 el Coordinador Grupo de Gestión de Infraestructura Física y Mantenimiento allegó solicitud del contratista y la aprobación de la interventoría de la modificación de la cláusula cuarta y octava referente al plazo de ejecución y a la forma de pago, de acuerdo con lo siguiente fundamento:

''(…)

PLAZO DE EJECUCIÓN

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA: Al generarse unas actividades no previstas y no requerirse otras estipuladas dentro del contrato de obra objeto de la interventoría, obligaron al replanteo y ajustes del balance presupuestal y el cronograma de obra, generando la extensión de los tiempos en el contrato de obra, lo que a su vez genera una prórroga del contrato de interventoría.

Adicionalmente, es importante resaltar que desde el área de infraestructura el proyecto se planteó con una duración de cuatro (4) meses, dado que se tenía previsto que, durante la ejecución de la obra, se podrían generar no previstos que afectarán los tiempos de entrega de los informes requeridos de acuerdo con la evaluación de los profesionales especializados, además, los posibles no previstos a incluir requerían de un mayor tiempo de ejecución.

Teniendo en cuenta que la entidad tenía claro los tiempos de ejecución del contrato, y que, al aceptar una modificación en el contrato de obra, es obligación de la entidad mantener vigente el contrato de interventoría para el seguimiento y control de todas las actividades ejecutadas, la supervisión técnica, considera viable prorrogar el contrato hasta la misma fecha de terminación del de obra.

Respecto al tema de reservas presupuestales, para el contrato de obra GGC-089-2024, se solicitó mediante memorando 20243139545, la constitución de reservas presupuestales con el fin de lograr finalizar el contrato y no dejar desfinanciado el contrato.

Así mismo, para el presente contrato (GGC-104-2024) cabe mencionar que con el número de memorando 20243139523, se solicitó al Grupo de Gestión Financiera, mediante la Forma 4-1118 Solicitud Reservas Presupuestales, la reserva presupuestal del presente contrato, dado que, para cumplir con el objeto contractual, las actividades a desarrollarse superan la vigencia de 2024, y es necesario contar con el total de los recursos asignados en los registros presupuestales No. 68524 y 68424 del 2024 para cancelar los compromisos del contrato.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA: La interventoría ha demostrado durante la ejecución del contrato el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y ha garantizado la calidad de las actividades ejecutadas por el contratista de obra, sin embargo, debido a ciertos conceptos técnicos de profesionales especializados, se ha generado retrasos en la programación del contratista de obra.

Con esta modificación, se garantiza que los recursos del proyecto se inviertan de forma adecuada, dado que se está destinando el recurso a ejecutar actividades necesarias dentro de las sedes.

Adicionalmente, es fundamental resaltar que como la entidad planteó la ejecución del contrato para cuatro (4) meses, no se requiere la adición de valor en el contrato.

Por otro lado, es fundamental garantizar el recurso para continuar con la ejecución del contrato durante los primeros meses del 2025, se solicitó el 27 de diciembre de 2024 la reserva presupuestal del contrato GGC-104-2024, dado que no se estaría afectando el principio de anualidad debido a que, por medio de esta modificación, no se están comprometiendo nuevos recursos y el trámite de la reserva presupuestal sería para cancelar los compromisos adquiridos en la presente vigencia.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: En primera instancia debe decirse que los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros (…)"
Particularmente, en cuanto a la prórroga se refiere, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"(…) Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato (…)"

El anterior análisis jurisprudencial nos permite inferir lo siguiente en atención a la prórroga planteada:

- Los contratos también pueden ser objeto de prórroga, es decir de una ampliación del plazo.
- La prórroga debe ser justificada, dicha motivación debe expresar las situaciones no previstas inicialmente que ocasionan la prórroga y/o las variables impredecibles e irresistibles.
- Las razones no deben ser producto de la falta de una correcta planificación o de inadecuados estudios previos. Esto queda absolutamente saneado con la ocurrencia del hecho imprevisto constitutivo de caso fortuito.

Adicionalmente, de acuerdo al artículo 85 de la ley 1474, Continuidad de La Interventoría: "Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993".

Por otro lado, dado el principio de anualidad, como se mencionó en la justificación técnica, se solicitó la reserva presupuestal lo cual está amparado, en el Decreto 111 de 1996 en su artículo 89 menciona: "Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen".

Adicionalmente, en la sentencia C-502 de 1993, se concluye lo siguiente: "(…) las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden.

FORMA DE PAGO

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA: El contratista de obra venía actuado con la debida buena fe y diligencia en el cumplimiento de las actividades programadas, garantizando que las labores se desarrollen conforme a lo estipulado en el cronograma de ejecución hasta el pasado 06 de diciembre, ahora presenta retrasos debido a que dentro del cronograma inicial se encuentra contemplada la ejecución de la estructura de la cubierta, lo cual impacta de forma negativa tanto al contratista de obra como a la interventoría sin que les sean atribuibles sus causas, dado que el pago del interventor en un gran porcentaje están amarrados al avance del contratista de obra.

A lo largo del proceso, EQUILATERO ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S ha cumplido con las obligaciones contractuales, y ha cumplido con sus colaboradores, en aras de asegurar el avance del proyecto y el correcto seguimiento de la obra de acuerdo con los requerimientos establecidos. No obstante, debido a los compromisos financieros asociados al cierre fiscal del año, se hace necesario ajustar la estructura de los pagos.

La solicitud de modificación no implica ninguna variación el valor total del contrato, el cual se mantiene tal y como fue acordado en el contrato original. La propuesta de modificación busca únicamente un ajuste de la forma de pago que permita al contratista cumplir con sus compromisos financieros incluyendo un porcentaje adicional por medio de pagos mensuales el cual le permita ejecutar y tramitar el contrato con la tranquilidad de recibir un pago mensual para sus profesionales.

En resumen, de conformidad con las obligaciones y responsabilidades asignadas a la supervisión del contrato, se realizó un análisis detallado de la solicitud presentada por la interventoría. En este sentido, teniendo en cuenta que la interventoría ha cumplido con la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en el contrato de obra, como las especificaciones técnicas, los planes de trabajo, y las exigencias legales,

administrativas, contables, financieras y ambientales, la supervisión ve viable la aprobación de la modificación de la forma de pago.

En conclusión, tras el análisis detallado realizado y en virtud de las obligaciones de la interventoría para garantizar el cumplimiento del contrato, se considera que la solicitud de modificación en la forma de pago es viable y factible, siempre y cuando se mantenga el cumplimiento de todas las condiciones contractuales y se respete el valor total en el contrato.

JUSTIFICACIÓN FINANCIERA: Ejecución Presupuestal: El esquema actual de pagos establece una reserva del 10% para el último desembolso, lo cual no refleja la necesidad inmediata de cubrir compromisos financieros esenciales para el cierre de la obra.

Impacto en el Contratista: Retener recursos ejecutados podría generar dificultades en el cumplimiento de las últimas obligaciones, afectando la capacidad del contratista para:

Pago a profesionales: Remunerar al personal operativo resulta una medida necesaria y eficiente para lograr el cumplimiento del contrato en términos oportunos.

Finalmente se propone con esta modificación dar al contratista de interventoría las herramientas financieras que le permitan finalizar la verificación de los últimos trabajos pendientes.

Flujo de Caja: La modificación permitirá al contratista contar con los recursos necesarios para garantizar la continuidad de los trabajos, evitando demoras o incumplimientos.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA: De acuerdo con la Ley 80 de 1993, que regula los contratos estatales en Colombia, y otras normas aplicables, los pagos en los contratos de obra deben reflejar el avance real de la ejecución, garantizando la correcta distribución de los recursos y el cumplimiento de los plazos establecidos.

El Consejo de Estado ha destacado que las modificaciones contractuales son herramientas legales que permiten ajustar los acuerdos a la realidad de la ejecución, garantizando el cumplimiento del objeto contractual sin alterar el valor total ni los plazos establecidos.

El presente contrato se formalizó con base en el acta de inicio firmada el 01 de noviembre de 2024, en la cual se establece que el plazo de ejecución del proyecto será de cuatro meses, con fecha de finalización prevista para el 29 de diciembre de 2024.

La modificación propuesta no afecta el alcance ni el plazo del contrato y garantiza el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Nueva Redacción Propuesta: Los pagos se realizarán de la siguiente manera:

A. Pago Mensual: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría, y se cancelará en pagos mensuales vencidos, y en todo caso, proporcionales a los días de prestación del servicio, los cuales se realizarán con la entrega y recibo a satisfacción del informe de las actividades desarrolladas del mes

correspondiente, conforme a lo previsto en las obligaciones respecto del contrato de Interventoría. En caso de prorrogarse el contrato de interventoría sin adición de recursos, el valor pendiente por ejecutar se deberá redistribuir en los meses siguientes hasta la terminación del contrato.

B. Pago Variable por Avance de Obra: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría. El ICA pagará de forma proporcional al avance de las obras registrado en el acta de corte de obra tramitada ante el ICA y los informes de obra aprobados por la Interventoría.

En ese sentido, la modificación del contrato surge como una posibilidad para regularizar el contrato, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo" (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Finalmente, la Corte Constitucional, entendiendo el fuerte arraigo constitucional que tiene la contratación estatal en Colombia ha realizado pronunciamientos en este sentido que avalan jurídicamente esta modificación contractual (Sentencias C-949-01, C-300-12, C-119-20 entre otras).

6. La modificación se solicita para que el plazo estimado para la ejecución del presente contrato será de cuatro (4) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, es decir, hasta el 28 de febrero de 2025. El plazo del contrato podrá adicionarse, antes de su vencimiento mediante documento suscrito por las partes, previa verificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual, los precios y las condiciones de ejecución del contrato, siempre y cuando sea conveniente y favorable para el ICA.**7.** La modificación se solicita para que los pagos se realicen así: A. Pago Mensual: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría, y se cancelará en pagos mensuales vencidos, y en todo caso, proporcionales a los días de prestación del servicio, los cuales se realizarán con la entrega y recibo a satisfacción del informe de las actividades desarrolladas del mes correspondiente, conforme a lo previsto en las obligaciones respecto del contrato de Interventoría. En caso de prorrogarse el contrato de interventoría sin adición de recursos, el valor pendiente por ejecutar se deberá redistribuir en los meses siguientes hasta la terminación del contrato. B. Pago Variable por Avance de Obra: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría. El ICA pagará de forma proporcional al avance de las obras registrado en el acta de corte de obra tramitada ante el ICA y los informes de obra aprobados por la Interventoría. El último pago, se deberá contar con el acta de recibo de la obra y del contrato de interventoría. **8.** En lo que respecta a la posibilidad de modificar los contratos estatales, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no se refiere expresamente a ella pero tampoco contempla una prohibición, por lo cual es necesario remitirse al derecho privado y a la autonomía de la voluntad para complementar este aspecto, así como la jurisprudencia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

"En general, es válido afirmar que la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política. La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, ***se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo****. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.[i]" (Resaltado fuera del texto).* De esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, **coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica***". ***9.*** Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que: "***La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración****. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:* ***mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8****),* ***no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9),*** *acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar." (Resaltado fuera del texto)***. 10.** Que el Consejo de Estado ha señalado *la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado*.**11.** Que teniendo en cuenta que el contratista depende de un tercero para el cumplimiento del contrato, es decir para verificar el contrato se evidencia la existencia de una fuerza mayor que le impide el cumplimiento en tiempo del contrato, conforme artículo 64 del código civil "**Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." **12.** Que en jurisprudencia El Consejo de Estado ha indicado "Desde este punto de vista, **los elementos de la fuerza mayor son la**

imprevisibilidad y la irresistibilidad. Con todo, como indica la jurisprudencia, el evento también debe ser externo al deudor. (…) La exterioridad apunta, en términos generales, a que el hecho impeditivo debe ser extraño al deudor, estar fuera de su control y no haber sido generado por un hecho propio o de las personas por las cuales debe responder" **13.** Que así mismo en Sentencia 14781 del septiembre 11 de 2003 "(…) La fuerza mayor es un hecho extraño a las partes contratantes, imprevisible e irresistible que determina la inejecución de las obligaciones derivadas del contrato", en este punto vale señalar que el plazo de ejecución del contrato es hasta el 29 de diciembre de 2024, plazo que se ve superado de acuerdo a lo manifestado por el contratista debido a un hecho que sobreviene posterior a la celebración y ejecución del contrato, hecho exógeno al contratista que le impide cumplir en tiempo el objeto de contrato; con el fin de garantizar la continuidad sin interrupciones en el avance de la obra: "El contratista deberá contar con planes de contingencia que le permitan cumplir el contrato. Si esto no es posible la entidad verificará la situación y determinará qué acciones proceden" para este caso concreto el contratista en su solicitud manifiesta que, si bien no es posible cumplir en tiempo por esta causa externa, requiere de una prórroga para poder hacer la entrega y de esta manera cumplir con el objeto del contrato, situación que ha sido verificada y que ha logrado probar ante la entidad de acuerdo con su escrito y anexos. **14.** Que, el Principio de Anualidad tiene un marco normativo de la mayor jerarquía, constitucional y legal orgánico, se encuentra contenido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, Decreto111 de 1996, "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto": "Artículo 14. Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos **caducarán sin excepción**." (Negrilla fuera del texto) **15.** Que a su vez el inciso 3º del artículo 89 del Decreto 111 de 1996, indica: "Artículo 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. **Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.** (…)" (Negrilla fuera del texto) **16.** Que de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia citada sobre las modificaciones que pueden llegarse a surtir en la ejecución de los contratos y para el presente caso, podemos observar que si bien, se solicita modificación al mismo este no recae sobre aspectos que cambien abruptamente las condiciones iniciales en relación al objeto o especificaciones técnicas y que llevaron a la escogencia objetiva del contratista, pues si bien la modificación es sobre la forma de pago, este no afecta el valor inicialmente establecido, ni las condiciones ni obligaciones del contratista para con la entidad. Pues el mismo recae en que se ajusten los pagos al avance real de la obra y con ello posibilitar el pago consecuente al que tiene derecho el contratista por las entregas parciales de la obra, sin disminuir las exigencias técnicas inicialmente establecidas ni afectar el valor del contrato, asegurando con ello la correcta finalización del proyecto sin afectar su

viabilidad y ejecución financiera, en garantía además del principio de anualidad presupuestal que rige a la entidad estatal. Por lo anterior, las partes acuerdan suscribir la presente **MODIFICACIÓN No. 1 al Contrato No. GGC-104-2024**; el cual se rige en especial por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: MODIFICAR la **CLÁUSULA CUARTA PLAZO DE EJECUCIÓN,** la cual quedará así:

*''**CLÁUSULA CUARTA PLAZO DE EJECUCIÓN** El plazo estimado para la ejecución del presente contrato será hasta el 28 de febrero de 2025. El plazo del contrato podrá adicionarse, antes de su vencimiento mediante documento suscrito por las partes, previa verificación por parte del supervisor del cumplimiento del objeto contractual, los precios y las condiciones de ejecución del contrato, siempre y cuando sea conveniente y favorable para el ICA.''*

CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICAR la **CLÁUSULA OCTAVA FORMA DE PAGO**, la cual quedará así*:*

*''**CLÁUSULA OCTAVA FORMA DE PAGO** El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA pagará al contratista el valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS ($119.999.406,70) incluidos IVA y demás impuestos, tasas, contribuciones, costos directos e indirecto a que haya lugar, a través del Grupo de Gestión Financiera con sede en Bogotá D.C, con cargo a los siguientes CDP:*

CDP	FECHA	VALOR
2124	21/10/2024	$40.000.000,00
1924	21/10/2024	$79.999.406,70

Los pagos serán realizados de la siguiente manera:

A. *Pago Mensual: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría, y se cancelará en pagos mensuales vencidos, y en todo caso, proporcionales a los días de prestación del servicio, los cuales se realizarán con la entrega y recibo a satisfacción del informe de las actividades desarrolladas del mes correspondiente, conforme a lo previsto en las obligaciones respecto del contrato de Interventoría. En caso de prorrogarse el contrato de interventoría sin adición de recursos, el valor pendiente por ejecutar se deberá redistribuir en los meses siguientes hasta la terminación del contrato.*

B. *Pago Variable por Avance de Obra: Se pagará hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor total de Interventoría. El ICA pagará de forma proporcional al avance de las obras registrado en el acta de corte de obra tramitada ante el ICA y los informes de obra aprobados por la Interventoría.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la presentación del último pago, se deberá contar con el acta de recibo de la obra y del contrato de interventoría.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El pago a que se obliga el Instituto Colombiano Agropecuario ICA en virtud del contrato que se llegue a celebrar, estará sujeto a registro presupuestal y el pago de su valor a las apropiaciones y disponibilidades presupuestales correspondientes, una vez se encuentre asignado y aprobado el P.A.C. (Programa Anual Mensualizado de Caja) por parte de la Dirección del Tesoro Nacional al Instituto, y derecho a turno.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la realización de los desembolsos por parte del ICA, el proponente seleccionado, deberá aportar certificación no mayor a 30 días de expedida por una entidad bancaria en la que conste que es titular de una cuenta de ahorros o corriente activa, el nombre de la entidad bancaria y el número de la cuenta.*

PARÁGRAFO CUARTO: *Para la realización del respectivo pago, EL CONTRATISTA deberá allegar la(s) certificación(es) expedida(s) por el(los) revisor(es) fiscal(es) si el(los) mismo(s) se requiere(n) legalmente o por el representante legal, según corresponda, en la(s) que conste que el contratista o sus integrantes si es un consorcio o unión temporal durante el periodo de ejecución contractual respectivo ha(n) efectuado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones, riesgos profesionales) y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, ICBF Y SENA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003 y lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.*

PARÁGRAFO QUINTO: *Si EL CONTRATISTA no presenta la cuenta con sus soportes respectivos dentro de la vigencia fiscal correspondiente, no podrá hacer ninguna reclamación judicial o extrajudicial acerca de actualizaciones, intereses o sobrecostos sobre el valor de la cuenta.*

PARÁGRAFO SEXTO: *EL ICA hará las retenciones a que haya lugar sobre cada pago de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

PARÁGRAFO SÉPTIMO: *EL ICA no se hace responsable por las demoras presentadas en el trámite para el pago al CONTRATISTA cuando ellas fueren ocasionadas por encontrarse incompleta la documentación de soporte o no ajustarse a cualquiera de las condiciones establecidas en el Contrato.*

CLÁUSULA TERCERA: El presente modificatorio se perfecciona con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA CUARTA: EL CONTRATISTA se compromete a presentar el MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO actualizado y acorde con la presente prórroga, y los requisitos exigidos dentro del clausulado contractual.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas previstas en el CONTRATO GGC-104-2024, que no se modifican, continúan vigentes.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN NI FIRMA.
La presente modificación se entenderá perfeccionada con la aceptación de las partes en la plataforma del SECOP II.

Proyectó: Leidy Milena Rodríguez Cortés – Contratista Grupo de Gestión Contractual
Revisó:Carlos Álvarez -Contratista Grupo de Gestión Contractual
Aprobó: Magda Yoleidy Leal Pacagui – Coordinador Grupo de Gestión Contractual
Revisó: Miguel Ángel Mancera Villa – Abogado Gerencia General.

[i] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo